

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 552

Panamá, 14 de marzo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.
Expediente: 221622021.

El Licenciado **Víctor José Milord Tuñón**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 696-2021 de 4 de enero de 2021, emitido por la **Alcaldía de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Víctor José Milord Tuñón**, referente a lo actuado por la **Alcaldía de Panamá**, al emitir el Decreto de Personal No.696-2021 de 4 de enero de 2021.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 642 de 13 de mayo de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad que le está atribuida a los Alcaldes, a través del artículo 243 (numeral 3)**, de la Constitución Política de Panamá, el cual indica entre sus atribuciones la de: *“Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI”*.

En ese orden de ideas, y luego de realizadas las diligencias pertinentes, el Alcalde del Distrito de Panamá determinó que **Víctor José Milord Tuñón incurrió, según lo dispone el artículo 162,**

numeral 11 del Decreto 024-2019 de 17 de julio de 2019, que adopta el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá, en la siguiente falta:

"**Artículo 162.** Sanciones de destitución. Son faltas que conllevan a la destitución del cargo, las siguientes faltas de máxima gravedad:

....
11. El abandono del cargo o sea la ausencia del servidor público municipal de su puesto de trabajo durante tres (3) días consecutivos o más (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, se emitió el Decreto de Personal 696-2021 de 4 de enero de 2021, objeto de controversia, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Víctor José Milord Tuñón**, del cargo que ocupaba como Abogado I, en la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá.

Aunado a lo anterior, es importante **destacar**, que al momento de la desvinculación de **Víctor José Milord Tuñón**, no contaba en el expediente de la Dirección de Recursos Humanos de la institución demandada, prueba que acreditara las razones de su ausencia a su cargo los días 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2021, ni tampoco documento alguno, demostrando que se encontraba incapacitado por alguna enfermedad o tratamiento que le impidiera presentarse a laborar en la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe **resaltar** que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando y en la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de **Víctor José Milord Tuñón**, equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió, y dentro del cual se le respetaron todas sus garantías procesales, tal como consta en el expediente administrativo.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho **resalta** en que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser

reconocido a favor de **Víctor José Milord Tuñón**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la **Alcaldía de Panamá**, tal pretensión, carece de sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas N°34 de 20 de enero de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor las siguientes pruebas documentales visibles a fojas 12 a 13, 14, 15, 17 a 18, 20 y 22 a 25 del expediente judicial.

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la **Alcaldía de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Víctor José Milord**

Tuñón; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.**

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que**

viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que el recurrente fundamenta la acción que se examina.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.696-2021 de 4 de enero de 2021, emitido por la Alcaldía de Panamá**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General